

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00447-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: DANNY LUZ ESCOBAR MACHADO CC. 34.605.360



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO N° 023**

**ASUNTO A TRATAR**

A despacho el asunto de la referencia, dentro del que, la apoderada de la parte ejecutante ha solicitado que, a fin de no hacer ilusorias las pretensiones de su representada, se decrete el embargo y retención de los dineros que la parte demandada - DANNY LUZ ESCOBAR MACHADO, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 34.605.360 - posea en cuentas de ahorro, corriente, y certificados de depósito a término fijo – CDT, en los siguientes Bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

Igualmente, solicitó que se decrete el embargo y secuestro de los derechos que posea la demandada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-73176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca.

En atención a que dichas medidas resultan procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se accederá a su decreto, y los oficios que se emitan, podrán ser radicados en las oficinas de los bancos citados, en cualquiera de los departamentos y municipios del país, donde los mismos cuenten con sede, siendo obligación de los destinatarios hacer la respectiva anotación en el sistema a fin de determinar si la demandada posee dineros en cualquier sucursal de cada entidad bancaria. Así mismo, se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, para que inscriba la medida de embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria referenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la señora **DANNY LUZ ESCOBAR MACHADO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 34.605.360, en cuentas de ahorro, corriente, y certificados de depósito a término fijo – CDT, en los siguientes Bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

**LIMITAR** la anterior medida al valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), al tenor de lo dispuesto en artículo 599 del C.G.P.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00447-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: DANNY LUZ ESCOBAR MACHADO CC. 34.605.360

Los dineros retenidos deberán constituirse en certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Puerto Tejada – Cauca, cuenta N° **198452042001** –), a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** NIT. 890.300.279-4, a quien se le entregarán los dineros consignados previos los trámites de rigor.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la inobservancia de la orden impartida por el juzgado, hará incurrir a los destinatarios de los oficios respectivos en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos que posea la demandada, señora DANNY LUZ ESCOBAR MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.605.360, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **132-73176** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca. Líbrese la comunicación respectiva, para los fines previstos en el artículo 593 del C.G.P., e **INDICAR** a la Registradora de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, que al tenor de lo estipulado en el numeral 1° de dicha disposición, una vez inscrita la medida, deberá remitir el respectivo certificado, directamente a esta judicatura.

**CUARTO: SECRETARÍA** elaborará los oficios respectivos, para ser entregados o enviados vía correo electrónico únicamente a la parte demandante, conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso, quien deberá enviarlo a su destino, debiendo acreditar dentro del expediente que cumplió con dicha carga.

**CÚMPLASE**

  
**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**  
Juez

P/YAMA